



Ref: Expediente N° 50-001-31-53-003-2015-00039-00. C.1.

Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. Como quiera que el Abg. OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE no es comunero ni apoderado de alguno de ellos, por tanto carece del derecho de postulación a que alude el artículo 73 del CGP, se RECHAZA su solicitud de aclaración (Art. 285 CGP) elevada el martes 02/04/2024 a las 08:31 a.m. (Archivo 102, C.4Ppal) respecto de nuestro AUTO INTERLOCUTORIO del 22/03/2024 (Archivo 101, C.4Ppal) con el que se ordenó la PARTICIÓN MATERIAL del predio rural denominado LA PALESTINA, ubicado en al municipio de Cumaral, Meta.

Solo para abundar en razones, téngase en cuenta que en el ANTECEDENTE No. 4 del auto cuestionado, se indicó:

“4. Por auto del 25/09/2023 (Archivo 084, C3) en ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el artículo 132 del CGP se desvinculó de este proceso DIVISORIO al señor MANUEL ERNESTO CANASTERO SALGADO y OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE.”

Es decir, allí se indicó la razón por la cual se desvinculó del proceso al Abg. OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE.

II. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Como quiera que el Abg. ÁLVARO JOSÉ ACOSTA MEDINA (fol. 696, C.1B) en su calidad de apoderado de la comunera demandada **MIRYAN YAMILE ABDALA FLÓREZ**, mediante correo electrónico 18/04/2024 (Archivo 108, C.4, Ppal) **ha manifestado y probado que dicha comunera falleció el 03/04/2023** (fol. 7 Archivo 108, C.4, Ppal) y que a ella le sucedieron los siguientes hijos:

- **MYRIAM YAMILE SALINAS ABDALA**, quien **falleció** el 30/08/2023 (fol. 8, Archivo 108, C.4, Ppal); y a esta le sucedió su hija **NATALIA ORDUZ SALINAS**, (fol. 6 y 16, Archivo 108, C.4, Ppal)
- **LUZ AMPARO SALINAS ABDALA**, (fol. 12, Archivo 108, C.4, Ppal)

- **MANUEL TULIO SALINAS ABDALA**, (fol. 14, Archivo 108, C.4, Ppal)

a efectos de evitar futuras nulidades, se impone a voces del artículo 61, 68 y 90 del CGP, DE OFICIO, el despacho,

DISPONE:

II.1. INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, corriéndole traslado de la presente demanda, en la forma y términos dispuestos en este auto a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la comunera demandada MIRYAN YAMILE ABDALA FLÓREZ (q.e.p.d).

Por secretaría y a costa de la parte demandante, consígase la vinculación de las mencionadas personas.

II.2. Mientras se logra la vinculación de las mencionadas personas, en los términos del inciso 2º del artículo 61 *Ibidem*, SE SUSPENDE la presente actuación.

II.3. Con arreglo en el artículo 108 del CGP y 10 de la Ley 2213/2022, SE ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la comunera demandada MIRYAN YAMILE ABDALA FLÓREZ (q.e.p.d)., el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

II.4. ORDENAR a los sucesores de la comunera demandada MIRYAN YAMILE ABDALA FLÓREZ, esto es, señores: NATALIA ORDUZ SALINAS, LUZ AMPARO SALINAS ABDALA y MANUEL TULIO SALINAS ABDALA, como a su apoderado judicial Abg. ÁLVARO JOSÉ ACOSTA MEDINA informen al despacho si ya se inició el juicio sucesorio de la comunera demandada MIRYAN YAMILE ABDALA FLÓREZ, en caso afirmativo, alleguen de manera INMEDIATA un CERTIFICADO en el que se indique la ciudad, juzgado o notaria y número del proceso, en el que se adelanta el mismo, como los nombres, apellidos e identificación de quienes allí han sido reconocidos como HEREDEROS.

II.5. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP, **NO se reconoce personería al Abg. ÁLVARO JOSÉ ACOSTA MEDINA**, como apoderado judicial de los sucesores de la comunera demandada MIRYAN YAMILE ABDALA FLÓREZ, esto es, señores: NATALIA ORDUZ SALINAS, LUZ AMPARO SALINAS ABDALA y MANUEL TULIO SALINAS ABDALA, por cuanto los poderes aportados (fol. 5 y 6, Archivo 108, C.4, Ppal) carecen de presentación personal o de la trazabilidad del correo electrónico por medio del cual fueron otorgados por parte de los poderdantes.

III. Como quiera que el Abg. ÁLVARO JOSÉ ACOSTA MEDINA (fol. 696, C.1B) en su calidad de apoderado de la comunera demandada **MIRYAN YAMILE ABDALA FLÓREZ**, mediante correo electrónico del 18/04/2024 (Archivo 108, C.4, Ppal) **ha manifestado y probado que dicha comunera falleció el 03/04/2023** (fol. 7 Archivo 108, C.4, Ppal) y que a ella le sucedió su hija **MYRIAM YAMILE SALINAS ABDALA**, quien también **falleció** el 30/08/2023 (fol. 8, Archivo 108, C.4, Ppal); y a esta le sucedió su hija **NATALIA ORDUZ SALINAS**, (fol. 6 y 16, Archivo 108, C.4, Ppal)

a efectos de evitar futuras nulidades, se impone a voces del artículo 61, 68 y 90 del CGP, DE OFICIO, el despacho,

DISPONE:

III.1. INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, corriéndole traslado de la presente demanda, en la forma y términos dispuestos en este auto a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora **MYRIAM YAMILE SALINAS ABDALA C.C. No. 41.740.059** en su calidad de SUCESORA de la comunera demandada MIRYAN YAMILE ABDALA FLÓREZ (q.e.p.d).

Por secretaría y a costa de la parte demandante, consígase la vinculación de las mencionadas personas.

III.2. Mientras se logra la vinculación de las mencionadas personas, en los términos del inciso 2º del artículo 61 *Ibíd*em, **SE SUSPENDE** la presente actuación.

III.3. Con arreglo en el artículo 108 del CGP y 10 de la Ley 2213/2022, **SE ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la**

Señora MYRIAM YAMILE SALINAS ABDALA, en su calidad de SUCESORA de la comunera demandada MIRYAN YAMILE ABDALA FLÓREZ (q.e.p.d.), el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

III.4. ORDENAR a la señora **NATALIA ORDUZ SALINAS** en su calidad de heredera de las señoras: MYRIAM YAMILE SALINAS ABDALA (Su madre), en su calidad de SUCESORA de la comunera demandada MIRYAN YAMILE ABDALA FLÓREZ (Su abuela) **como a su apoderado judicial Abg. ÁLVARO JOSÉ ACOSTA MEDINA** informen al despacho **si ya se inició el juicio sucesorio** de la señora MYRIAM YAMILE SALINAS ABDALA, en caso afirmativo, alleguen de manera INMEDIATA un CERTIFICADO en el que se indique la ciudad, juzgado o notaria y número del proceso, en el que se adelanta el mismo, como los nombres, apellidos e identificación de quienes allí han sido reconocidos como HEREDEROS.

IV. Como mediante correo del 29/04/2024 (Archivo 110, C.04 Principal) el Perito JORGE HUMBERTO DELGADILLO, ha manifestado que:

“Informo al despacho que conforme al dictamen que me fue solicitado en el auto de fecha 22 de marzo de 2024 del proceso en referencia, **a la fecha se me adeuda pago por parte de Abdala (pago dictamen anterior y presente) y Farid (pago dictamen presente)**; dichos pagos son necesarios para la contratación del topógrafo y poder entregar el dictamen requerido.”

Se requiere a los siguientes extremos procesales:

1. herederos determinados del comunero demandado ABDALA ABDALA FLOREZ (q.e.p.d.), esto es, a los señores:

- 1.1. SUDKI YASER ABDALA IREGUI.
- 1.2. AMIRA NATALIA ABDALA GONZALEZ.
- 1.3. FADIA CARINA ABDALA MELO.
- 1.4. SURAYA NAYIBE ABDALA MELO.
- 1.5. SALUA EMILIA ABDALA MELO.
- 1.6. NADIA MANIRA ABDALA PERALTA.
- 1.7. ABDALA ABDALA IREGUI.

2. herederos determinados del comunero demandado FARID ABDALA FLOREZ (q.e.p.d.), esto es, a los señores:

- 2.1. FADA KARIME ABDALA RAMIREZ.
- 2.2. MUSTAFA ABDALA RAMIREZ.
- 2.3. CONSUELO ABDALA RAMIREZ

Para que concurran al pago de los GASTOS DE LA PERICIA ordenados en el numeral SEPTIMO de nuestro auto del 22/03/2024.

En su defecto, se dispone, que dichos gastos inicial y provisionalmente sean asumidos por cualquier otro comunero, el cual deberá allegar al proceso los respectivos comprobantes, para que los mismos seantendidos en cuenta en el momento de efectuar la LIQUIDACION DE LOS GASTOS DE LA DIVISIÓN a que alude el artículo 413 del CGP.

V. Se requiere al perito JORGE HUMBERTO DELGADILLO SANCHEZ, para que de manera INMEDIATA rinda las cuentas ordenadas en el numeral DECIMO SEGUNDO de nuestro auto del 22/03/2024. Lo anterior, a efectos que dicho informe sea tenido en cuenta en el momento de efectuar la correspondiente LIQUIDACION DE LOS GASTOS DE LA PARTICIÓN a que alude el artículo 413 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5ab7f7e99db9c42310ddfc2a813f8510a1170b4f225af4a4ecab5c26b315b5**

Documento generado en 07/05/2024 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: Expediente N° 500013103003 2024 00069 00

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con arreglo en el artículo 90 del CGP, se INADMITE la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL – REIVINDICATORIA, adelantada por: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- ALCALDÍA, en contra de HUGO JIMÉNEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes vicios formales:

1.- ACREDÍTESE que se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7° y 621 del C.G. del P., y la Ley 2220 de 2022, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 67 y 68 de la citada Ley.

2.- ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento del artículo 206 C.G.P., teniendo en cuenta que los frutos naturales y civiles reclamados no fueron debidamente descritos y discriminados en la demanda, por lo cual no cumplen las exigencias previstas bajo los términos del ibídem, en armonía con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., es decir, expresando fundamentos de los conceptos que se pidan como perjuicios y su valor, de manera razonada y discriminada, debiendo exponer claramente la motivación de su petición y de forma detallada.

3.- Se ORDENA a la parte actora adjunte el Certificado de tradición de inmueble, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 230 - 25127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos actualizado para ver la situación jurídica de este mismo, como quiera que el aportado en los anexos de la demanda data del año 2008.

4.- Se ORDENA a la parte actora para que indique si el apartamento objeto de reivindicación que se pretende, cuenta con folio de matrícula independiente al predio de mayor extensión correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 230 -25127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Y de ser posible, se indique la cuantía del predio que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

se pretende reivindicar, ello con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial.

5.- Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada TACHY JEREZ RAMÍREZ, para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a510658f14f109b2bfec8d4816341d221ea18eedb1b865c01d0899161bdee0d**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: Expediente N° 50001-3153-003-2024-00063-00. C.1.

Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 89, 422, 424, 430 y 468 del CGP, conforme a las pretensiones formuladas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mayor cuantía a favor de:

- La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.034.313-7 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor ÁLVARO MONTERO AGON C.C. No 79.564.198.

en contra de:

- FREDDY ANTONIO CUBILLOS BELTRÁN C.C. No. 80.015.896.

para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$236'715.296,00** como saldo insoluto de la obligación contenida en el PAGARE No. M012600010002100007766261.
2. **\$57'231.932,00** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** a la tasa pactada, causados desde el 07/03/2024 al 12/04/2024.



3. Más los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el mencionado saldo insoluto, desde la presentación de la demanda, esto, es **desde el 12/04/2024**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima que certifique la SUPERFINANCIERA, durante todos los periodos que dure la mora.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Por Secretaría remítase a la DIAN, la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 290 y siguientes del CGP; o, conforme a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, según el sistema de notificación que se escoja, en el correo electrónico del ejecutado informado en la demanda, esto es, fcubillos1982@gmail.com.

QUINTO: Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP se reconoce personería a la Abg. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado de la demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834741f47915eacf6dfcead50f336d434f5adc914e7a0ab4cbcb0ef5a8c271fc**

Documento generado en 07/05/2024 04:51:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: Expediente N° 500013103003 2024 00073 00

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con arreglo en el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL - DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL**, adelantada por: **FABIO HERNÁN VELANDIA RUSSI**, en contra de **MARINA ROBAYO DE LÓPEZ**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen el siguiente vicio formal:

En atención al poder en (pdf) aportado en la demanda, considera este despacho judicial que este no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que en el contenido del escrito se evidencia que el demándate confirió poder para que su apoderado actúe dentro proceso bajo radicado No. 5000131530120230005600, y que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, y no para el presente proceso que se pretende adelantar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b219ad94d5863c3b0291409069ea231c59565aa23cd37d31d7605c96db22f8**

Documento generado en 07/05/2024 04:51:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 50001315300320190018300

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) C.1.

Teniendo en cuenta que el perito designado mediante auto de fecha veintinueve 29 de febrero de dos mil veinticuatro 2024 (archivo 51), señor NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN, informa al despacho dentro del proceso N° 50001310300320160011600 que no puede asistir a la inspección judicial programada por el Despacho, debido a que tiene un viaje programado para el día 13 de mayo de la presente anualidad y que tiene como objeto materializar un procedimiento quirúrgico que requiere. Dicho esto, como quiera que dentro del presente proceso se programó para el día 17 del cursante mes y año inspección judicial, se designa en su remplazo al Señor CAMILO TORRES DONCEL, quien puede ser notificado en el correo electrónico catodo333@hotmail.com, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-176130, en la que se recibirá los respectivos interrogatorios de parte, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes.

Por secretaria comuníquesele la designación, para que dentro de los tres (3) días siguiente informe al despacho si acepta o no el cargo y désele posesión.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c14b4076a2336f67961f5b472a42b5ecf7367524f9f8b6b5451321cccd105b**

Documento generado en 07/05/2024 04:51:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>